

Suprema Corte de Justicia

DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1310

CEDULÓN

FONDO DE SOLIDARIDAD

Montevideo, 27 de julio de 2016

En autos caratulados:

SAETTONE, VERONICAC/FONDO DE SOLIDARIDAD

Ficha 1-107/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

//tencia No. 215 **MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ** Montevideo, veinticinco de julio de dos mil dieciséis **VISTOS:** Para sentencia estos autos caratulados: “SAETTONE, VERÓNICA C/ FONDO DE SOLIDARIDAD – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 3 INCIOS 1 Y 6 DE LA LEY NRO. 16.524”, IUE: 1-107/2015. **RESULTANDO:** I.- A fs. 17 la promotora interpuso acción de inconstitucionalidad contra los incisos primero y sexto del artículo 3 de la Ley No. 16.524. En síntesis expresó: - Se graduó como psicóloga de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República en el año 2003, carrera que en su momento tenía cinco años de duración. En virtud de ello, señaló estar incluida en el alcance subjetivo de la Ley No. 16.524 y la contribución especial que la misma impone a los profesionales que cumplen ciertas condiciones. - De conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la Ley No. 16.524, para ser sujeto pasivo de la contribución especial al Fondo de Solidaridad, se requiere la configuración conjunta de dos supuestos: ser egresado de la Universidad de la República y percibir un ingreso mínimo. - La norma contradice lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República. Según el artículo 13 del Código Tributario, para resultar gravado por la especie tributaria denominada “contribución especial”, es necesario que el sujeto obtenga un beneficio económico. En el caso de la accionante, no sólo no percibe actualmente ninguna remuneración como licenciada en psicología, sino que además nunca la percibió, en tanto, nunca ejerció la profesión, por lo que mal puede percibir beneficio alguno a partir de la carrera cursada. Por ello, no puede incluirla en el elenco gravado. Por otra parte, si el beneficio que justifica la existencia de la contribución especial, no fuera lo percibido por ser profesional egresado de la Universidad de la República, sino el haber recibido una educación terciaria pública (como lo ha manifestado el Fondo de Solidaridad en otras instancias), nos encontramos ante una disposición claramente inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, que establece la gratuidad de la enseñanza. De ese modo se establecería una desigualdad negativa contraria a lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Carta. - Asimismo, la norma impugnada es contraria a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 332 de la Carta. La norma contempla el principio de la capacidad contributiva como base del establecimiento del tributo, en tanto derivación de la igualdad material. La actora no

tiene capacidad contributiva para hacer frente al tributo. No puede hacer frente a un tratamiento de salud y ha tenido que poner en venta el apartamento en el que vive, para lograr pagar el adeudo, todo lo que demuestra la confiscatoriedad del tributo. - En cuanto al inciso 6° del art. 3, señala que hasta el año 2014 pudo hacer frente al tributo, pero luego se le tornó imposible dada la enfermedad nerviosa que padece y la necesidad de comprar medicamentos para mejorar su calidad de vida. En consecuencia, le fue comunicado por el Fondo de Solidaridad que, en virtud de su incumplimiento, dejará de percibir el salario por su trabajo para la Comisión de Apoyo de ASSE, que quedará retenido hasta el cumplimiento de su obligación. Ante ello, celebró un convenio para prorrogar la exigibilidad del adeudo y seguir percibiendo el sueldo. Habiendo incumplido el adeudo, vuelve a la situación anterior. El inciso 6° del art. 3 viola la protección que nuestra Constitución confiere al salario, por su finalidad alimentaria (arts. 53 y 54 de la Carta). El salario es intangible, inembargable; ni por deudas tributarias se permite atacar el total de la remuneración (art. 381 num. 1 C.G.P.). La accionante admite como posible que se le retuviera un tercio de su salario para el pago del Fondo de Solidaridad; lo que no se admite es que sea posible la privación total y absoluta del salario por el no pago del Tributo. II.- Recibidos los autos (fs. 25), se confirió traslado a la parte demandada y al Sr. Fiscal de Corte por el término común de veinte días (fs. 26). III.- El Sr. Fiscal de Corte, evacuando la vista conferida, dictaminó aconsejando rechazar el accionamiento de inconstitucionalidad deducido (fs. 31/33). IV.- La representante del Fondo de Solidaridad contestó la acción de inconstitucionalidad interpuesta, abogando por el rechazo de la misma (fs. 94/98). V.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna. CONSIDERANDO: I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, declarará inconstitucional, y por ende, inaplicable a la actora desde la fecha de interposición de la demanda (2/10/2015) y hasta su derogación (1/1/2016), el inciso 6 del art. 3 de la Ley No. 16.524. Y, por unanimidad, desestimaré la pretensión en lo demás. II.- Liminarmente, cabe precisar que si bien la norma cuestionada ha sido sustituida por el art. 754 de la Ley No. 19.355, en la medida que el accionamiento se promovió con anterioridad a la citada modificación legislativa, vigente desde el 1° de enero de 2016, a estar a la fecha de su promoción (2 de octubre de 2015-nota de cargo de fs. 25), la norma le era aplicable y en consecuencia resulta admisible el planteamiento de inconstitucionalidad que postula (cfe. criterio expuesto por la Corte en Sentencia No. 192/2005). III.- Respecto de la alegada inconstitucionalidad del inciso 1 del art. 3 por transgredir lo dispuesto por el art. 71 de la Constitución, por unanimidad, se estima corresponde desestimar el agravio. Conforme señaló la Corporación en Sentencia No. 235/1997: “En cuanto a la alegada infracción al artículo 71 de la Constitución, no es de recibo, porque ésta contiene una norma programática, que fija un principio, un propósito o una aspiración, que la norma impugnada no desconoce. En efecto, en la especie no se grava la escolaridad, que permanece siendo gratuita, sino el ulterior disfrute económico de la enseñanza recibida, pues sólo abonan quienes ejercen la respectiva profesión: artículos 3 y 4 de la Ley No. 16.524. Quiere decir que el hecho generador lo constituye una circunstancia o hecho de la vida, consistente en tener diez años o más de recibido y el título expedido en ese lapso. El fundamento es la enseñanza prestada al sujeto pasivo de la obligación, la que a su vez, es exigida después de haber transcurrido el plazo referido a contar de la obtención del título profesional”. IV.- Con relación a la vulneración del principio de igualdad, por unanimidad, se considera procedente desestimar el agravio deducido. Cabe reiterar lo expuesto por

la Corporación en Sentencia No. 283/2003: “En lo que refiere a la violación del principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Carta, como se expresara por parte de esta Corporación el aludido principio ‘...importa la prohibición de que se establezcan fueros o Leyes especiales para determinadas personas, salvo las que la propia Carta instituyera, y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección de parte de la Ley, que no impide que se legisle para clases o grupos de personas siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente (Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, t. II, pág. 157)’ (Sentencias Nos. 51/86, 10/90 y 42/93)”. La disposición cuestionada comprende a todos los que se encuentran en la situación en ella consagrada no desconociéndose en consecuencia el principio esencial de igualdad de las personas ante la Ley en tanto no se legisla para un grupo o clase de personas sin un criterio de razonabilidad no existiendo discriminación entre categorías diversas sino que a todos los comprendidos en la misma se los trata en forma igualitaria. Como se expresara en Sentencia 385/97: “En la especie, el art. 3 de la Ley No. 16.524, trata de igual manera a los egresados profesionales que cursaron sus estudios en institutos públicos, ya que por tratarse de una contribución especial, tienen la calidad de sujetos pasivos del referido tributo aquellos que hayan recibido un beneficio económico particular, como es la educación pública a nivel universitario”. Por su parte, el Dr. Pérez Manrique, con relación al principio de igualdad, cita a Risso Ferrand, quien expresa: “La igualdad ante la Ley se materializa... básicamente en dos aspectos: a) en la prohibición de fueros y Leyes especiales (excepto, claro está, las excepciones constitucionales) y b) en una igual protección por las Leyes. Esto es el principio general: todos los individuos deben recibir el mismo tratamiento y protección en el goce de los derechos. El principio general es la igualdad y toda diferenciación será de excepción y por ende de interpretación estricta, y requerirá una justificación apropiada, como en toda limitación de un derecho humano. Sin perjuicio de lo anterior, es bien sabido que el principio de igualdad ante la Ley no impide, a veces, una legislación para grupos o categorías de personas especiales, sino que esta diferenciación puede ser limitada, por excepción, siempre que se cumpla con algunos requisitos específicos... Basta con lo dicho para apreciar que toda diferencia a la noción de iguales pero separados es inadmisibles. Asimismo, lo que importa a los efectos de la igualdad no es que los miembros del grupo diferenciado reciban similar tratamiento, sino que lo relevante es que la Ley pueda superar el test que valide la diferenciación” (Revista de Derecho 2010, Universidad Católica, pág. 183). Partiendo de tales consideraciones, y atendiendo a lo preceptuado por la normativa impugnada, el Dr. Pérez Manrique no advierte violación al principio de igualdad invocado, en la medida que la causa de distinción desde el punto de vista temporal es razonable, el fin perseguido es legítimo: en definitiva permitir el acceso a la educación terciaria a estudiantes imposibilitados de acceder a la misma, mediante la creación de un fondo de becas, existiendo una adecuada relación de proporcionalidad entre esta última finalidad y los medios utilizados (Autor y ob. cit. págs. 183/185 vto.). V.- Asimismo, la unanimidad de los integrantes de la Corporación estiman que no resulta de recibo la alegada vulneración del derecho de propiedad, agravio invocado por la accionante. Ello por cuanto, la alegada vulneración del derecho de propiedad, no sólo está referida a una situación personal que se encuentra atravesando la promotora, por lo que no es una consecuencia directa que se derive de la norma, sino que además de su aplicación no se lesiona el derecho de dominio sino en todo caso un derecho de crédito, lo que no implica una vulneración normativa con preceptos de orden

superior que corresponda ser declarada por la Corporación (cfe. Sentencia No. 42/1993, entre otras). Como indicó la Corte en Sentencia No. 42/1993: “Parece claro que en la especie, las normas contenidas en la Ley impugnada, no privan a la excepcionante de ningún derecho de dominio, sino que en todo caso afectarían la relación crediticia entre ella y su cliente. Debiéndose recordar que, como bien lo expresa sentencia dictada con otra integración, pero en términos que se comparten, ‘... el acreedor no es propietario de un derecho, es titular de un derecho, que consiste en estar habilitado para exigir cierta prestación de un deudor determinado. Como propietario, el dominio opera ante y contra todos; como acreedor el derecho sólo actúa ante el obligado. Ello marca la diferencia entre ambos conceptos, cuya asimilación deriva de la utilización, por comodidad, de un léxico no técnico, sino de mera utilidad en la comunicación del pensamiento’. De ahí, se haya concluido: ‘De lo contrario no existirían derechos obligacionales, sino exclusivamente objetos de dominio, pues los créditos, como vínculos legales ante el deudor, serían sólo ‘objeto’ de un sólo tipo de relación jurídica entre las personas, el dominio’ (Sentencia No.101/91)”. VI.- En lo que dice relación con la vulneración de los arts. 53 y 72 de la Carta por parte del inciso 6° del art. 3° de la Ley No. 16.524, la mayoría que suscribe el presente dispositivo estima que efectivamente la norma violenta las normas de orden superior invocadas por la promotora. La norma contenida en el inciso 6 del art. 3 de la Ley No. 16.524 vulnera los arts. 53 y 72 de la Constitución, al habilitar el mecanismo de coacción en el que se retiene íntegramente el salario de aquellos deudores al Fondo de Solidaridad. Si bien se comparte que resulta posible un mecanismo de garantía o coacción para hacer viable el cobro del paratributo establecido a favor del Fondo de Solidaridad, se estima absolutamente inconstitucional el establecimiento de la prohibición de pagar salarios a aquellos trabajadores que mantengan deuda con la referida persona de derecho público no estatal. La finalidad loable de la institución paraestatal (financiamiento de becas para estudiantes de bajos recursos) es indiscutible y, por ende, ella dotaría de legitimidad cualquier restricción al derecho del trabajador a percibir íntegramente su salario, por tratarse de razones de claro interés general. No obstante, ello no habilita la supresión íntegra del derecho del trabajador a percibir su salario, ya que la clara naturaleza alimentaria de éste deviene incuestionable y, por ende, su tutela constituye la salvaguarda de un derecho humano esencial que no puede verse doblegado por la sola finalidad parafiscal. Así, Plá Rodríguez afirmando tal carácter señala que: “La ejecución del trabajo absorbe el tiempo del trabajador y no le permite ejercer otra ocupación. Además esta situación de dependencia económica priva, a menudo, al trabajador de otro medio de existencia. El salario le es indispensable para hacer frente a los gastos corrientes de su existencia: alimentación, vivienda, vestimenta, puede decirse entonces, que, por su afectación, el salario presenta un carácter alimenticio”. Asimismo señala como consecuencia del carácter alimenticio que: “a) Todo trabajador debe obtener por su trabajo una remuneración suficiente para asegurar su existencia y la de su familia. La fijación del salario no responde más a un precio económico, sino que reposa sobre una concepción psico-sociológica. b) La acción de los acreedores del trabajador no debe privar a éste de una remuneración mínima, las restricciones impuestas en materia de inembargabilidad, compensación y cesión de cuotas, ceden únicamente en beneficio de los acreedores alimenticios. c) El salario debe ser pagado a intervalos lo suficientemente breves como para asegurar la subsistencia cotidiana del trabajador. d) Se reglamenta la cesión de los salarios, para proteger a los trabajadores contra su propia imprevisión” (Curso de Derecho Laboral,

El salario, Tomo III, vol. II, pág. 86, ed. Idea. Mdeo, mayo/1994). Existen normas en nuestro derecho positivo que tutelan ese “mínimo” de salario que debe mantenerse resguardado de cualquier deuda del trabajador, para asegurarle así una base alimentaria indispensable que sea compatible con el derecho a la vida. Un claro ejemplo de esta normativa se encuentra regulada en el art. 381 num. 1 del C.G.P., que establece los mínimos intangibles del salario del trabajador en caso de deudas por tributos o pensiones alimenticias. Véase que la referida norma adjetiva impide el embargo íntegro de un salario aún en hipótesis de deudas por alimentos, por la sencilla razón de que tanto para el alimentante como para el alimentario resulta imprescindible contar con recursos para procurar su sustento. Resulta un contrasentido, y un avasallamiento del derecho humano a la alimentación, que una norma habilite la retención íntegra de un salario con la finalidad de exigir el pago de un paratributo, por más encomiable que sea la finalidad de la entidad paraestatal. La normativa impugnada vulnera entonces los arts. 53 y 72 de la Constitución, éste último por contrariar lo establecido en el art. 7 lit. a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), aprobado por Ley No. 16.519 del 22/7/1994. La referida norma de derecho internacional expresa: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)”. Resulta inconcuso que una norma que habilita la retención íntegra de los ingresos de un trabajador, como medio coactivo para el pago de un paratributo o cualquier otra deuda, constituye una violación flagrante al derecho alimentario, ya que no establece un mínimo necesario para una subsistencia digna y decorosa, como lo exige la norma internacional citada. Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia FALLA: DECLARANDO INCONSTITUCIONAL, Y POR ENDE, INAPLICABLE A LA ACTORA DESDE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA (2/10/2015) Y HASTA SU DEROGACIÓN (1/1/2016), EL INCISO 6 DEL ART. 3 DE LA LEY No. 16.524. DESESTIMANDO EN LO DEMÁS. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PRO-CESAL. OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE. DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DISCORDE, por cuanto es- timo que corresponde de- sestimar la pretensión de declaración de inconstitu- DR. FELIPE HOUNIE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA cionalidad. Me remito a los fundamentos de la Dra. Martínez que comparto en su integridad. DISCORDE, en cuanto en- entiende que corresponde desestimar la pretensión de declaración de incons- DRA. ELENA MARTÍNEZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA titucionalidad deducida en vía de acción, sin es- pecial condena procesal atento al beneficio del que goza la actora. D) En primer lugar, se consi-dera del caso hacer presente que la norma impugnada ha sido sustituida por el art. 754 de la Ley No. 19.355, vigente desde el 1/1/2016. Sin perjuicio de ello, teniendo presente que la demanda ha sido promovida con anterioridad a la modificación, corresponde reiterar la posición de esta

Corporación en Sentencia No. 192/2005: “Por el contrario, si bien es cierto que la Corte no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley derogada como se expresara en S. No. 74/05 (e/o), en este aspecto la unanimidad de los integrantes del Cuerpo entienden que, partiendo de la base de que el accionamiento se inició con fecha 30 de noviembre de 2001 contra el art. 587 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, la disposición impugnada le era aplicable al accionante y pudo haberle causado perjuicios durante el período de su vigencia. En función de lo cual al momento de promover la declaración de inaplicabilidad normativa pretendida no caben dudas de que le asistía legitimación en tanto se encontraba en una situación de lesión en su interés directo, personal y legítimo, acorde a los requerimientos exigidos por el legislador para su promoción (art. 508 del C.G.P.), y le fue aplicable hasta el 29 de mayo de 2002, cuando se operara su derogación por el art. 8 de Ley No. 17.502. Y no obstante ser cierto que la lesión del interés del promotor debe ser actual, esa actualidad debe entenderse referida al tiempo en que se dedujo la acción pretendida”. II) Por otra parte, no co-rresponde a la Corporación pronunciarse sobre las interpretaciones de la norma que formula la parte actora en cuanto a la procedencia de los ingresos que se deben tomar en cuenta para determinar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, lo que, en su caso, deberá debatir en la vía respectiva. III) Ahora bien. Se entiende del caso desestimar el argumento de la alegada inconstitucionalidad del inciso 1 del art. 3 por transgredir lo dispuesto por le art. 71 de la Constitución. Como tuvo oportunidad de expresar la S.C.J. en Sentencia No. 235/1997 “En cuanto a la alegada infracción al artículo 71 de la Constitución, no es de recibo, porque ésta contiene una norma programática, que fija un principio, un propósito o una aspiración, que la norma impugnada no desconoce. En efecto, en la especie no se grava la escolaridad, que permanece siendo gratuita, sino el ulterior disfrute económico de la enseñanza recibida, pues sólo abonan quienes ejercen la respectiva profesión: artículos 3 y 4 de la Ley No. 16.524. Quiere decir que el hecho generador lo constituye una circunstancia o hecho de la vida, consistente en tener diez años o más de recibido y el título expedido en ese lapso. El fundamento es la enseñanza prestada al sujeto pasivo de la obligación, la que a su vez, es exigida después de haber transcurrido el plazo referido a contar de la obtención del título profesional”. IV) En relación a la alegada transgresión de la igualdad constitucionalmente consagrada (art. 8 de la Carta), se hacen propias las expresiones de la Sentencia de la Corporación en Sentencia No. 283/2003: “En lo que refiere a la violación del principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Carta, como se expresara por parte de esta Corporación el aludido principio ‘...importa la prohibición de que se establezcan fueros o Leyes especiales para determinadas personas, salvo las que la propia Carta instituyera, y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección de parte de la Ley, que no impide que se legisle para clases o grupos de personas siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente (Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, t. II, pág. 157)’ (Sentencias Nos 51/86, 10/90 y 42/93)”. La disposición cuestionada comprende a todos los que se encuentran en la situación en ella consagrada no desconociéndose en consecuencia el principio esencial de igualdad de las personas ante la Ley en tanto no se legisla para un grupo o clase de personas sin un criterio de razonabilidad no existiendo discriminación entre categorías diversas sino que a todos los comprendidos en la misma se los trata en forma igualitaria. Como se expresara en Sentencia 385/97: ‘En la especie, el art. 3 de la Ley No. 16.524, trata de igual manera a los egresados profesionales que cursaron sus estudios en institutos públicos, ya que

por tratarse de una contribución especial, tienen la calidad de sujetos pasivos del referido tributo aquellos que hayan recibido un beneficio económico particular, como es la educación pública a nivel universitario”. V) Por su parte, tampoco le asiste razón a la promotora cuando sostiene que la norma resulta violatoria del derecho de propiedad (art. 32), ya que la parte no se ve afectada en ningún sentido por la aplicación de la norma que impugna. La posición de la parte resulta de consecuencias que no se derivan directamente de la norma, sino de situaciones de hecho derivadas de circunstancias personales (carecer de ingresos, enfermedad nerviosa, necesidad de vender un inmueble), por lo que en ningún sentido puede decirse que sea la ley la que priva a la actora de su derecho de propiedad. Asimismo, se entiende que el derecho del trabajador a cobrar sus haberes salariales debe considerarse un derecho de crédito y no de dominio. Sobre la afectación de este tipo de derechos tuvo oportunidad de pronunciarse la Corporación en Sentencia No. 42/1993, cuyas conclusiones se consideran trasladables al caso: “Parece claro que en la especie, las normas contenidas en la Ley impugnada, no privan a la excepcionante de ningún derecho de dominio, sino que en todo caso afectarían la relación crediticia entre ella y su cliente. Debiéndose recordar que, como bien lo expresa sentencia dictada con otra integración, pero en términos que se comparten, ‘... el acreedor no es propietario de un derecho, es titular de un derecho, que consiste en estar habilitado para exigir cierta prestación de un deudor determinado. Como propietario, el dominio opera ante y contra todos; como acreedor el derecho sólo actúa ante el obligado. Ello marca la diferencia entre ambos conceptos, cuya asimilación deriva de la utilización, por comodidad, de un léxico no técnico, sino de mera utilidad en la comunicación del pensamiento’. De ahí, se haya concluido: ‘De lo contrario no existirían derechos obligacionales, sino exclusivamente objetos de dominio, pues los créditos, como vínculos legales ante el deudor, serían sólo ‘objeto’ de un sólo tipo de relación jurídica entre las personas, el dominio’ (Sentencia N° 101/91)”. VI) Finalmente, a pesar de que la Constitución haya previsto la protección del trabajo y el principio de justa remuneración (art. 53 y 54), ello no determina que no sea posible su afectación legal para el cumplimiento de otros fines que también se encuentran constitucionalmente amparados. La parte cuestiona la retención prevista en la disposición, en cuanto reza: “Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerado falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago. Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado”. De su transcripción re-sulta posible percibir que la norma establece un mecanismo de garantía o de coacción para hacer posible el cobro del paratributo establecido en favor del Fondo de Solidaridad, lo que permite el financiamiento del organismo que lo administra y el cumplimiento de las funciones que le son confiadas por la ley. Nótese que el destino de los fondos que la norma pretende garantizar es constituir el fondo para el financiamiento de becas para estudiantes de bajos recursos. O sea, es el derecho al acceso a la educación el que la norma contempla y se funda en la solidaridad. La disposición resulta paralela a la que, a su tiempo, establecía una retención similar en caso de incumplimiento para el caso de paratributos de seguridad social en favor de Cajas Profesionales. Se estiman trasladables los

fundamentos esgrimidos respecto del artículo 101 de la Ley No. 12.997 que la Corte tuvo oportunidad de analizar en Sentencia No. 72/1965; en canto establecía: “ninguna dependencia del Estado, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y organismos de derecho público no estatales o de los Concejos o Juntas Departamentales del país, bajo la responsabilidad del Contador de cada una de ellas o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales universitarios o procuradores sin que previamente se les exhiba el certificado requerido en la disposición anterior, que deberá presentarse anualmente”. Dijo entonces la Corporación: “... es de elemental apreciación que la exigencia del citado Art. 101, tendiente a asegurar el pago normal de los aportes que los profesionales deben a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a que deben estar afiliados, no viola ninguno de los derechos que a la persona humana atribuyen los preceptos constitucionales que invoca el accionante. Por el contrario, al razonable condicionamiento que al ejercicio de tales derechos impone -sin cercenarlos en lo mínimo-, el mencionado Art. 101 de la Ley No. 12.997 -por la vía indirecta de la coacción contra los incumplimientos- está, visiblemente, inspirada en una razón de interés general, como lo es la necesidad de propender a que la Caja perciba regularmente los recursos que le han sido legalmente asignados y pueda así servir, también regularmente, las pasividades a que está obligada”. La misma solución se siguió en Sentencia No. 4.676/2011 respecto de la disposición similar a la impugnada establecida respecto del pago de las contribuciones especiales a la Caja Notarial dispuestas por el 40 de la Ley No. 17.437. DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA